

TITULO VIII

De los Objetivos del Fondo de Fomento Cauchero

Artículo 16. *Fines de la cuota.* Los recursos obtenidos por concepto de la cuota de Fomento Cauchero, tendrán como finalidades las siguientes:

- Promover la investigación que contribuya a mejorar la eficiencia de los cultivos de caucho.
- Prestar asistencia técnica a los cultivadores de caucho.
- Desarrollar actividades de investigación y transferencia de tecnología para los cultivadores de caucho.
- Investigar sobre los principales problemas agronómicos que afecten a los cultivadores de caucho.
- Apoyar la investigación que fomente el uso del caucho.
- Capacitar, acoplar y difundir información que beneficie al sector agropecuario de la agroindustria del caucho.
- Estimular la formación de empresas comercializadoras, canales de acoplo y distribución del látex y caucho.
- Apoyar mecanismos de estabilización de precios.

TITULO IX

Del Comité Directivo

Artículo 17. *Del Comité Directivo.* El Fondo de Fomento Cauchero tendrá un comité directivo integrado por cinco (5) miembros: Un (1) representante del Gobierno Nacional y cuatro (4) representantes de los cultivadores de caucho. Serán representantes del Gobierno Nacional el Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá.

Parágrafo. Los representantes de los cultivadores, tres (3) deberán ser caucheros en ejercicio, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica, dedicados a esta actividad durante un período no inferior a dos (2) años. Dichos representantes serán nombrados por el Congreso Nacional de Productores de Caucho, dando representación a todas las zonas caucheras del país. El período de los representantes de los cultivadores será un (1) año y podrán ser reelegidos. El cuarto representante de los productores de caucho, será el Gerente de la Federación Nacional de Productores de Caucho.

Artículo 18. *Funciones del Comité Directivo.* El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por Fedecauchó, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura.

Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo Fedecauchó y otras entidades de origen gremial al servicio de los caucheros.

Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de Fedecauchó.

Artículo 19. *Del presupuesto del Fondo.* Fedecauchó con fundamento en los programas y proyectos aprobados por el Congreso Nacional del

Cultivadores de Caucho, elaborará antes del 1° de octubre del presente año, el plan de inversiones y gastos para el siguiente ejercicio anual. Este plan sólo podrá ejecutarse previa aprobación del Comité Directivo del Fondo.

Artículo 20. *Otros recursos del Fondo.* El Fondo de Fomento Cauchero, podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura, destinados al cumplimiento de los objetivos que fija la presente ley, así como aportes e inversiones de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras para el mismo fin, así como los rendimientos financieros.

Artículo 21. *Del Control Fiscal.* El control fiscal posterior sobre la inversión de los recursos del Fondo de Fomento Cauchero, lo ejercerá la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

Artículo 22. *De la inspección y vigilancia.* La entidad administradora del Fondo y del recaudo de la Cuota podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los sujetos de la Cuota y/o de las personas naturales y jurídicas retenedoras de la Cuota según el caso para asegurar el debido pago de la Cuota de Fomento prevista en esa ley.

Artículo 23. *Supresión de la cuota y liquidación del Fondo.* Los recursos del Fondo de Fomento Cauchero al momento de su liquidación,, quedarán a cargo del Ministerio de Agricultura y su administración deberá ser contratada por dicho Ministerio con una entidad gremial del sector agropecuario que garantice su utilización en programas de apoyo y defensa del caucho.

Artículo 24. *De la vigencia de la ley.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de agosto de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodrigo Villalba Mosquera.

* * *

LEY 687 DE 2001

(agosto 15)

por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla pro-dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízanse a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para emitir una estampilla como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y centros de vida para la tercera edad en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

Artículo 2°. El valor anual de la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será hasta del cinco por ciento (5%) del presupuesto anual de cada entidad territorial y de acuerdo con sus necesidades.

Artículo 3°. Autorízanse a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para señalar el empleo, la tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso de la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano,

centros de la vida para la tercera edad en todas las operaciones que se realicen en sus entidades territoriales.

Parágrafo. Las ordenanzas que expidan las Asambleas, y los acuerdos que expidan los distritos y municipios, en cada una de su respectiva jurisdicción, serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

Artículo 4°. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción.

El recaudo de la estampilla de cada administración departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su jurisdicción en proporción directa, al número de ancianos indigentes que atienda el ente distrital o municipal en sus Centros de Bienestar del Anciano.

Artículo 5°. La administración y ejecución de los programas al anciano que se realicen con el producto de la estampilla, será responsabilidad de los distritos, municipios y departamentos los cuales se podrán llevar a cabo por la administración directamente o a través de entidades promotoras (organizaciones no gubernamentales o entidades especializadas, instituciones o centros debidamente reconocidos sin ánimo de lucro).

Artículo 6°. En los Centros de Bienestar del Anciano, los distritos, los municipios y el departamento tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales.

Artículo 7°. Las entidades territoriales autorizadas por las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales que adopten la estampilla y recauden los fondos provenientes de los actos que se lleguen a gravar, podrán suscribir convenios con entidades de naturaleza privada, sin ánimo de lucro, que desarrollen en su objeto y finalidad, actividades encaminadas a protección y asistencia de las personas de la tercera edad.

Artículo 8°. El control fiscal previsto en la Constitución y la ley será ejercido por las correspondientes contralorías de jurisdicción de cada entidad territorial, y cuando no existiere, por la entidad que supla o cumpla el respectivo control fiscal.

Artículo 9°. Esta ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de agosto de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

La Ministra de Salud,

Sara Ordóñez Noriega.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DIRECTIVAS PRESIDENCIALES

DIRECTIVA PRESIDENCIAL NUMERO 04

Para:

MINISTROS DEL DESPACHO

Directores de Departamento Administrativo

Directores de Unidades Administrativas Especiales

Directores, Gerentes o Presidentes de Entidades

Descentralizadas del Orden Nacional

Gobernadores

Alcaldes distritales y municipales

De: ANDRES PASTRANA ARANGO

Presidente de la República

Referencia: Diálogo Nacional “Presente y futuro de los jóvenes”

Fecha: 15 de agosto de 2001.

La Ley de la Juventud, en desarrollo del mandato constitucional, coloca especial responsabilidad al Estado para que anime la concertación de políticas y planes que contribuyan a la promoción social, económica, cultural y política de los jóvenes, con participación activa de los mismos y de la sociedad civil, lo cual debe concretarse en un conjunto de directrices que consolide una política pública nacional de juventud.

El Gobierno Nacional reconoce en los jóvenes su protagonismo en la construcción de un nuevo país, en donde la solidificación de bases para alcanzar y mantener una cultura de paz, constituye fundamento de la acción estatal.

En este marco, nos hemos propuesto convocar a jóvenes, organizaciones y grupos juveniles, consejos de juventud, entidades y organismos del Estado, organizaciones no gubernamentales, padres de familia y sus organizaciones, medios masivos de comunicación y en general, a toda la comunidad colombiana, a compartir iniciativas, formular propuestas, adquirir compromisos que permitan caracterizar la situación de los jóvenes colombianos e imprimirle dinámica a las acciones gubernamentales y no gubernamentales dirigidas a la población juvenil.

Para tal fin, hemos dado inicio al Diálogo Nacional “Presente y futuro de los jóvenes” como estrategia que facilite durante los próximos seis meses, la realización de mesas sectoriales y temáticas de trabajo, debates y paneles abiertos o focalizados, encuentros de especialistas, foros virtuales, y en fin, cualquier otro tipo de animación o metodología que contribuya a desarrollar una agenda para encarar el desafío que impone la formulación de una política pública nacional de juventud.

Este Diálogo requiere del concurso decidido de toda la administración pública, nacional y territorial, pues sus resultados se reflejarán en espacios jóvenes con legitimidad social, una ciudadanía práctica de la juventud, una sociedad consciente del papel de sus jóvenes y en acuerdos estratégicos para darle sostenibilidad a las políticas de juventud.

Los ministerios, departamentos administrativos y los organismos descentralizados del orden nacional, conformarán equipos de trabajo que orientarán diálogos específicos según sus competencias y funciones e informarán de sus resultados al Programa Presidencial “Colombia Joven”.

El ejercicio a nivel territorial se canalizará a través de los organismos territoriales de que trata el artículo 18 de la Ley 375 de 1997.

La Presidencia de la República, a través de su Programa Colombia Joven, y con el apoyo del Comité Intersectorial, creado por el artículo 7° del Decreto 822 de 2000, facilitará las orientaciones e instrumentos específicos para que el diálogo tenga la efectividad deseada.

ANDRES PASTRANA ARANGO



**MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO**

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 055 DE 2001

(agosto 13)

por la cual se modifica el presupuesto de una Empresa Industrial y Comercial del Estado para la vigencia fiscal de 2001.

El Director General del Presupuesto Público Nacional, en uso de la facultad que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 03 del 11 de abril de 1995, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 010 del 27 de diciembre de 2000, el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de la Imprenta Nacional de Colombia, para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2001;

Que el numeral 4 del artículo 26 del Decreto 111 de 1996, establece como función del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, aprobar y modificar, mediante resolución, los presupuestos de ingresos y gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras, previa consulta con el Ministerio respectivo;

Que el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, delegó mediante Resolución número 03 del 11 de abril de 1995 al Director General del Presupuesto Público Nacional la